



201

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Bogotá D.C.,

10 SEP 2020

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012  
Providencia: Resuelve Recurso Reposición.  
Proceso: Ejecutivo  
Radicado: 110014003009-2018-00956-00

ASUNTO

EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SU SUSTENTO

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición planteado por la parte demandada contra el auto de enero 29 de 2019, notificado por estado el 28 de mayo de la presente anualidad, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

EL RECURSO Y SU SUSTENTO

El recurrente interpone recurso de reposición contra providencia que data del 29 de enero de 2019 (v. fl. 13 cp), por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de los demandados YANETH MONTOYA GARCIA y ALEJANDRO GUZMAN GONZALEZ.

Aduce el recurrente que se debe revocar la providencia atacada, dado que el endoso como requisito de la tenencia legítima del ejecutante debe ser rea y exige la entrega del titular con la intención de hacerlo negociable, siendo este un requisito formal del título, pues sin endoso o puede reclamar el tenedor al que no se le entrego la letra por su ley de circulación.

Manifiesta el recurrente que para la época el titular de la letra de cambio, el señor REINALDO MONTOYA REYES, tenía incapacidad mental y cognoscitiva para administrar sus propios bienes, y para realizar este tipo de actos jurídicos, lo cual hace invalido cualquier endoso que haya firmado.

De otro lado, indica el quejoso que no existe causa que justifique el endoso del título valor por parte del señor REINALDO MONTOYA REYES, dado que la demandante ANA ELSA MONTOYA RODRIGUEZ, a sabiendas de que ella le debía plata a él, además que no percibía ingresos que dieran lugar a que tuviera algún tipo de negocio económico con el titular del título valor.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el Juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en

232

el Art. 318 inc. 1° del C.G.P., por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se halla adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

Sea lo primero destacar que la letra de cambio aportada al libelo es instrumento a la orden de apremio, girado sin ninguna clase de restricción, el cual indudablemente es transferible por endoso, por ser este el medio eficaz para que estos circulen.

Pero una cosa es la función de circulación que cumple el endoso como medio de negociar los títulos valores, y otra muy distinta su función legitimadora.

Esta función legitimadora, se cumple a través de las diferentes clases de endosos contenidos en el Art. 656 del Estatuto Mercantil, requiriéndose además, que la cadena de endosos sea ininterrumpida.

El artículo 656 del C. de Co, reza:

“El endoso puede hacerse en propiedad, en procuración o en garantía”.

Revisado el título valor acompañado con la demanda, respecto del cual se libró orden de pago, se tiene que el señor REINALDO MONTOYA REYES, endosó en procuración, luego debe deducirse que estos le fueron transferidos con la sola firma del endosante.

Si partimos que el mismo demandante tácitamente acepta que el título llegó a su poder a través de la simple firma de su endosante, tenemos entonces sin duda que los éstos se transfirieron a través de un endoso en blanco, del cual se ocupa el artículo 654 del C.Co cuando dice. “El endoso puede hacerse en blanco con la sola firma del endosante....”.

Esta clase de endoso por ser incompleto, no produce efectos de plena legitimación por sí solo, ya que únicamente cuando el endoso es completo, es decir, cuando se hace constar no solo la firma del endosante, sino además el nombre del endosatario, su tenedor se reputa dueño.

Pero cómo se legitima el último tenedor?. La respuesta la encontramos en el aparte final del inciso 1° del artículo 654 del Estatuto Mercantil, el cual desconoce por completo el recurrente, que exige que previamente a ejercitar el derecho incorporado en el título, o sea, antes de presentarse para su cobro, el tenedor “deberá llenar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero,...”.

Se destaca en la letra de cambio allegada con la demanda, fue llenado como lo menciona la norma citada, pues se presentó para su cobro debidamente diligenciado y con la simple firma del endosante. Siendo así las cosas, la demandante se encuentra debidamente legitimada para ejercer la acción cambiaria demandada.

Así las cosas, como los argumentos traídos a colación por el recurrente, no están llamados a prosperar, la providencia recurrida se mantendrá incólume.

En armonía de lo expresado Juzgado,

RESUELVE:

1. NO REPONER y mantener incólume en todas sus partes el auto que libró mandamiento de pago, calendando 29 de enero de 2019, notificado por estado el 28 de mayo de la presente anualidad, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. Por secretaria contabilice el termino con que cuentan los demandados para ejercer su derecho de defensa, una vez fenecido el mismo ingresen las presentes diligencias al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese (2),

La Juez

  
MARIA VICTORIA LOPEZ MEDINA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación  
en Estado No.            Hoy

EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO  
Secretario

af